

RES. 2563/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0005401, Ent. N° 4144/2020)

VISTO: los antecedentes remitidos por la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E), relacionados con el convenio de complementación asistencial a suscribirse con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay (C.C.O.U.);

RESULTANDO: 1) que con fecha 26 de mayo de 2016, A.S.S.E. y el C.C.O.U. celebraron un convenio de complementación asistencial para el primer y segundo nivel de atención en la localidad de Juan Lacaze, Departamento de Colonia, acordándose un plazo para el mismo de 2 años a partir de la intervención de este Tribunal, renovable por un período igual y consecutivo;

2) que este Tribunal, con fecha 29 de junio de 2016, por Resolución No. 2274/16 (Exp. 2016-17-1-0004156), acordó no formular observaciones al convenio celebrado entre A.S.S.E. y el C.C.O.U., cometiendo a la Contadora Delegada en A.S.S.E. la intervención del gasto resultante de la implementación del referido acuerdo, previo control de su imputación con cargo a grupo adecuado y con disponibilidad suficiente;

3) que en la oportunidad, se remite un proyecto de nuevo convenio de complementación a celebrarse entre A.S.S.E. y el C.C.O.U., con iguales características al referido precedentemente, para la complementación de servicios para el primer nivel y segundo nivel de atención en la Localidad de Juan Lacaze, Departamento de Colonia, con el objeto de:

3.a) implementar una acción coordinada con el fin de optimizar recursos y brindar servicios de Primer y Segundo Nivel de Atención a los usuarios de ambas instituciones en el ámbito zonal,

3.b) desarrollar los programas prioritarios de promoción y prevención en salud en el Primer Nivel de Atención,

3.c) complementar, coordinar y utilizar las especialidades básicas médicas de la localidad, necesarias para cumplir con las exigencias de la legislación, reglamentación y ordenanzas vigentes;

3.d) en cumplimiento de la normativa del MSP, el CCOU asegurará a ASSE y ASSE al CCOU, por la totalidad del tiempo que dure el Convenio, un espacio exterior y otro interior visibles para la colocación de cartelera informando la existencia del convenio y que se brinda servicios en dicha institución de acuerdo con el SNIS y cuál es su alcance o características;

4) que en cumplimiento del convenio las partes acuerdan prestar a los usuarios de ambas instituciones los servicios de cobertura médica del Primer y Segundo Nivel de Atención, incluyendo el de los Programas Prioritarios establecidos por el MSP, con los procedimientos de autorización escrita que cada institución estime necesario, así como designar dos representantes delegados por cada institución para integrar una Comisión de Gestión del Servicio, para resolver los casos no previstos en el convenio;

5) que el convenio prevé en sus cláusulas quinta, sexta y séptima los costos de los servicios médicos que brindarán y abonarán las partes;

6) que de acuerdo con lo previsto en la cláusula séptima del convenio, ASSE abonará las facturas en forma mensual al CCOU en todos los casos mediante el SIIF; para ello deberá ingresar las facturas dentro del mes de recibidas y abonarlas dentro de los 60 días. El CCOU se obliga a abonar las facturas que reciba dentro de los 60 días;

7) que se prevé que el presente convenio empezará a regir a partir de la intervención de este Tribunal, por un plazo de 2 años, prorrogable automáticamente por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación en contrario de cualquiera de las partes;

8) que la Junta Nacional de la Salud, por Nota de fecha 23 de noviembre de 2020, prestó su conformidad al convenio a suscribirse entre ASSE y CCOU, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33, literal D) numeral 25 del TOCAF;

CONSIDERANDO: 1) que de conformidad a lo establecido en el art. 4, literal G) de Ley 18.161 de 29.07.2007, el Directorio de ASSE tiene entre otros poderes jurídicos el de “suscribir con otros servicios de salud, públicos o privados, compromisos de gestión concertada, evitando siempre la superposición innecesaria de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales”;

2) que la Ley 18.211 de 05.12.2007, propende la implementación de un Sistema Nacional Integrado de Salud, que tiene como objetivo entre otros, articular la actividad de prestadores públicos y privados de atención integral a la salud (artículo 4º literal B);

3) que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (IAMC), han sido reguladas originariamente por la Ley 15.181 de 21.08.1981, debiendo cumplir con la normativa vigente para su ejercicio;

4) que la Ley 16.170 de 28.12.1990, en su artículo 408 preceptúa que “todas las prestaciones de salud que brinden los establecimientos asistenciales dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) a cualquier tipo de institución pública o privadas estarán sujetas a los aranceles que fije la reglamentación”;

5) que el numeral 25 del D) del art. 33 del TOCAF (antes numeral 31), establece que podrá contratarse bienes y servicios por parte de la Administración de Salud del Estado, en el marco de los convenios

de complementación asistencial suscritos por el Directorio del Organismo, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública;

6) que si bien se adjunta informe de la Junta Nacional de Salud, el requisito previsto para habilitar la causal de excepción invocada requiere que dicho informe sea del Ministerio de Salud Pública;

7) que no surge se haya controlado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 46 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo expresado precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Obtenido el informe favorable a que refiere el Considerando 6 y controlado que no existen incompatibilidades (Considerando 7), no formular observaciones al proyecto de convenio de complementación, a suscribirse entre la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y el Círculo Católico de Obreros del Uruguay (CCOU);
- 2)** Cometer al Contador Delegado la verificación del cumplimiento de los extremos a que refiere el numeral precedente;
- 3)** Téngase presente que los gastos emergentes del presente convenio deberán ser sometidos a la intervención del Contador Delegado o de este Tribunal según corresponda;
- 4)** Comunicar al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado; y
- 5)** Devolver las actuaciones.-

cr